



PERÚ

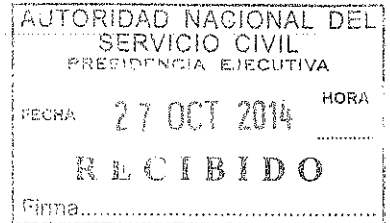
Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia del Consejo de Ministros
Autoridad Nacional del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

INFORME TÉCNICO N° 759-2014-SERVIR/GPGSC



A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Consulta sobre incremento remunerativo vía negociación colectiva

Referencia : Oficio N° 029-GM-MPC-2014

Fecha : Lima,

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Canchis consulta si se puede realizar negociaciones colectivas para el año fiscal 2014 sobre demandas económicas, pese a que su financiamiento sea con recursos directamente recaudados. Además, solicita se interprete la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01310-2011-PA/TC sobre los aspectos de la negociación colectiva.

II. Análisis

- 2.1 El Capítulo VI del Título III de la Ley del Servicio Civil, Ley 30057, referido a los Derechos Colectivos, entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, es decir, a partir del 5 de julio de 2013. Las disposiciones de este capítulo son aplicables a los servidores de los regímenes de los Decretos Legislativos 276 y 728 en virtud de la novena disposición complementaria final de la Ley 30057¹.
- 2.2 En dicho capítulo se ha establecido que los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de sus compensaciones no económicas², incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo de acuerdo con las posibilidades presupuestarias (Artículo 42); mas no se permite alterar la valorización de los puestos por Negociación Colectiva (Artículo 41).



¹ En ese sentido, y siendo que los obreros pueden encontrarse bajo dichos regímenes, les es aplicable el capítulo de derechos colectivos de la Ley del Servicio Civil.

² El artículo 28° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, señala que la compensación es el conjunto de ingresos y beneficios que la entidad destina al servidor civil para retribuir la prestación de sus servicios a la entidad de acuerdo al puesto que ocupa; y se estructura de la siguiente manera:

- a) La compensación económica del puesto, que es la contraprestación en dinero y
- b) La compensación no económica, que está constituida por los beneficios otorgados para motivar y elevar la competitividad de los servidores (artículo 29°).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

- 2.3 Asimismo, el inciso b) del Artículo 44 establece que la contrapropuesta o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas son nulas de pleno derecho.
- 2.4 En ese mismo sentido, la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley N° 29951, estableció que los procedimientos de negociación laboral solo podrán contener condiciones de trabajo, y para el caso de las entidades que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, dichas condiciones de trabajo se financian con cargo a la disponibilidad presupuestaria de cada entidad sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.
- 2.5 Por otro lado, el Artículo 6º de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, Ley N° 30114, ha establecido una limitación aplicable a las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo, independientemente de su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, asimismo, se prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos y beneficios de toda índole.
- 2.6 En ese sentido, se debe tener en consideración tanto la Ley 30057, respecto al capítulo de Derechos Colectivos como a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 para determinar las materias previstas como susceptibles de ser negociadas colectivamente.
- 2.7 De este modo, puede advertirse que la aprobación de nuevos incentivos y bonificaciones (incrementos remunerativos) no se encontrarían dentro de las materias previstas como susceptibles de ser negociadas, empero si sería materia negociable la compensación no económica que comprende las condiciones de trabajo.
- 2.8 Los procedimientos de negociación o arbitraje laboral solo podrán contener condiciones de trabajo. Para el caso de las entidades que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, dichas condiciones se financian con cargo a la disponibilidad presupuestaria de cada entidad sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.
- 2.9 Por otro lado, respecto al requerimiento de interpretación de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01310-2011-PA/TC, debemos indicar que es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, sobre carácter vinculante de las decisiones judiciales y los principios de la administración de justicia, señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

- 2.10 No obstante, debemos indicar que, a efectos de llevarse a cabo una negociación colectiva entre la entidad y los sindicatos o representantes de los trabajadores es aplicable las normas señaladas en los párrafos anteriores, es decir la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y la ley de presupuesto vigente para el ejercicio fiscal en que se llevará a cabo la negociación.

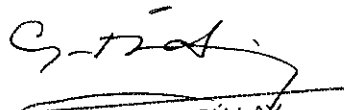
Estas normas han establecido que los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de sus compensaciones no económicas. Por ello, no sería posible la negociación colectiva sobre aspectos remunerativos, así se cuente con recursos proveniente de ingresos directamente recaudados.

III. Conclusiones

- 3.1 A partir del 5 de julio de 2013 se encuentra en vigencia el Capítulo VI del Título III de la Ley 30057, referido a los Derechos Colectivos.
- 3.2 La Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, Ley 30114, y La Ley del Servicio Civil, aprobada por Ley N° 30057, vigente en materia de Derechos Colectivos, limitan la negociación en aspectos remunerativos, empero no la compensación no económica.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL



